

## **AUTO No. 04793**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto 531 de 2010, así como las dispuesto en el Decreto 01 de 1984, derogado por la Ley 1437 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en atención al radicado **2007ER24493** de fecha 14 de junio de 2007, la doctora **CARMEN HELENA CABRERA SAAVEDRA**, actuando en calidad de Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, solicitó autorización para tratamientos silviculturales relacionados con la vegetación del proyecto denominado “Acceso a barrios y pavimentos locales – Grupo 2”, comprendido por las localidades de Ciudad Bolívar, Los Mártires, Usme y San Cristóbal, en la ciudad de Bogotá D.C., referido al Contrato IDU-117 de 2006.

Que de acuerdo a lo anterior, la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada el día 23 de agosto de 2007, emitió los siguientes Conceptos Técnicos, mediante los cuales se consideró técnicamente viable la realización de varios tratamientos silviculturales: Concepto Técnico 2007GTS1261, 2007GTS1262, 2007GTS1264, 2007GTS1312.

Que a través del Auto N° 2189 de 20 de septiembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició el trámite administrativo ambiental, a favor del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución No. 2844 de 20 de septiembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU la realización de los tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables mediante los Concepto técnicos referidos, e igualmente se determinó que el beneficiario de la autorización debía garantizar como medida de compensación el pago de **68,117 IVP(s)**, que equivalía a la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.603.296)**. Asimismo, se indicó que el autorizado debía cancelar la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL**

**AUTO No. 04793**

**OCHOCIENTOS PESOS (\$167.800)** por concepto de evaluación de los tratamientos autorizados. Todo lo anterior de conformidad con el Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud. No requiere salvoconducto de movilización por no generar madera comercial.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la doctora **ÁNGELA VELANDIA PEDRAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.378.877, en calidad de apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, el día 26 de septiembre de 2007, quedando debidamente ejecutoriado el día 9 de octubre de 2007.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 2 de enero de 2010, en la carrera 75L con calle 65I Sur a calle 62K, emitió Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 2088 de 16 de marzo de 2011, en el cual se indicó que *“se evidenció que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, no efectuó la totalidad de tratamientos silviculturales autorizados, por la SDA, mediante la Resolución N.º 2844 de 2007... El IDU debe cancelar por el servicio de evaluación y seguimiento la suma de \$167.800 y cancelo (sic) como medida de compensación la suma de \$4'836,191,75, equivalente a un total de 41,30 IVPS...”*, operando una reliquidación del valor de la compensación.

Que mediante radicado 2009ER53572, el Consorcio Vial, a través de su representante legal, **AURELIO GUTIERREZ CASTILLO**, allegó copia de una consignación realizada *“en la cuenta correspondiente de Davivienda a nombre del Jardín Botánico y por valor de \$4.836.91.75. (sic)”*.

Que mediante radicados 2011ER163599 y 2011ER49585, el Instituto de Desarrollo Urbano allegó copia de una consignación realizada por valor de \$167.800 en una cuenta del Banco Davivienda, con destino al expediente **DM-03-2007-1750**.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las

### **AUTO No. 04793**

Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.* Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 estableció la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el ***“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los

### **AUTO No. 04793**

procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2007-1750**, toda vez que no se adeuda suma alguna por concepto de evaluación y seguimiento de conformidad a lo autorizado en la Resolución 2844 de fecha 20/09/2007 y de conformidad con el Concepto Técnico de Seguimiento DCA 2088 de fecha 16 de marzo de 2011. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quién infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2007-1750**, en materia de autorización mediante Resolución 2844 de fecha 20/09/2007 y de conformidad con el Concepto Técnico de Seguimiento DCA 2088 de fecha 16 de marzo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit 899.999.081-6, a través de su

Página 4 de 5

**AUTO No. 04793**

Representante Legal, señor **WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.599, o por quien haga sus veces, en la Calle 22 N° 6-27 de la ciudad de Bogotá D.C..

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente administrativo **SDA-03-2007-1750** al Grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo"

**ARTICULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de noviembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-03-2007-1750

**Elaboró:**

MARIA MERCEDES ZUBIETA GOMEZ	C.C: 23682153	T.P: 185778	CPS: CONTRATO 099 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/10/2015
------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C: 36725440	T.P: 167351	CPS: CONTRATO 169 DE 2014	FECHA EJECUCION:	22/10/2015
-----------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 11137 de 2015	FECHA EJECUCION:	6/11/2015
--------------------------------	---------------	----------	-----------------------------	------------------	-----------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	-----------